



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Viernes, 21 de septiembre de 1973. — Número 114

Página 1.041

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2.056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-Ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

El Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incre-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-Ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado 1.041

Corrección de erratas del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-Ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado 1.045

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander 1.045
Jefatura de Costas y Puertos del Norte 1.045
Comandancia Militar de Marina de Santander 1.046

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Santander 1.046
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander 1.046

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.047

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Puente Viego y Bárcena de Pie de Concha 1.048

mentará en lo sucesivo en un siete por ciento cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios, se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta

y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor y alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquella, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto. — Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en sus-

penso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnizaciones para resarcirlos de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las Islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto, absorberán las gratificaciones complementarias del sueldo que actualmente tenga asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que en su momento se dicten, de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos, se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario, de acuerdo con la legislación anterior.

Cuatro. Aquellos casos en que el

sueldo, trienios y pagas extraordinarias fijados de acuerdo con este Decreto fuesen inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Artículo octavo.—Uno. Aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada.

Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados, la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Artículo noveno.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo diez.—Uno. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios locales que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que seguirán rigiéndose por las mismas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuyo contenido se respetará en los términos previstos por el Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen.

Dos. En ningún caso tendrá la conceptualización de derecho adquirido el desempeño actual de un puesto de tra-

lajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y tres, se fija en quinientos millones de pesetas la cifra a disponer durante el actual ejercicio con cargo a las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho mil/novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-Ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establecen a continuación:

Dos. La suma disponible indicada se dividirá en dos partes: un once por ciento que se asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, y un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

Tres. La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la población.

Cuatro. El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se computará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministerio de la Gobernación, en forma análoga a la prevenida por el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Cinco. La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales, continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo doce.—Uno. Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no pudieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal, serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

Dos. Si una vez iniciado dicho estudio se advirtieran elementos de juicio suficientes, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados no lo hubiesen solicitado voluntariamente.

Tres. En tanto no se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión, el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias, con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo ter-

cero, seis, del Decreto-Ley siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintisiete de julio.

Artículo trece.—Uno. Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuerdo relacionado con estas materias, dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del

Ministerio de Hacienda, la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan existir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar las plantillas-tipo de personal a las que deban ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

A N E X O

Clasificación de los funcionarios de Administración Local y coeficientes retributivos que correspondan en cada caso

	Coeficiente		Coeficiente
I. CUERPOS NACIONALES			
A) Secretarios			
1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. ^a a 3. ^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales	5,0	tera categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9. ^a a 12. ^a clase, ambas inclusive	2,3
B) Interventores			
2. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4. ^a y 5. ^a clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales	4,0	5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. ^a a 3. ^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales ...	5,0
3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 6. ^a a 8. ^a clase, ambas inclusive	3,6	6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3. ^a , excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales ...	4,0
C) Depositarios			
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de ter-		7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. ^a a 3. ^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión	

	Coeficiente		Coeficiente
de alguno de los títulos exigidos por el artículo 169-2 del Reglamento de Funcionarios locales, en redacción dada al mismo por el Decreto 1.760/1966	5,0	ingenieros técnicos, aparejadores, peritos o ayudantes de ingeniería y topógrafos).	3,6
8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñen plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior	4,0	21. Titulados con estudios superiores de armonía y composición	3,6
D) <i>Directores de Banda de Música</i>		22. Auxiliares titulados de Archivos, Bibliotecas e Investigación	2,9
9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo	4,0	23. Maestros de enseñanza	2,9
10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo	3,6	24. Otros profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico e idiomas	2,3
II. GRUPO DE ADMINISTRACION GENERAL		25. Delineantes	2,3
A) <i>Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas</i>		26. Capellanes	2,1
11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1. ^a a 4. ^a , ambas inclusive	4,0	27. Asistentes sociales, enfermeras tituladas, graduados sociales, instructoras sanitarias, practicantes, matronas, profesoras en partos, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas	1,9
12. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. ^a clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior	4,0	B) <i>Servicios especiales</i>	
13. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. ^a clase y esté configurada sin exigencia de título superior	2,9	a) Policía Municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes)	Pesetas anuales
14. Funcionarios técnico-administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores	2,9	28. Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes)	180.000
B) <i>Administrativos y plazas únicas o especiales asimiladas</i>		29. Subinspectores (ídem, ídem, ídem)	156.000
15. En Corporaciones con Secretaría de clase 1. ^a a 5. ^a , ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas	2,3	30. Oficiales	144.000
C) <i>Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas</i>		31. Suboficiales	114.000
16. En Corporaciones con Secretaría de clase 1. ^a a 12. ^a , ambas inclusive	1,7	32. Sargentos	78.000
D) <i>Subalternos</i>		33. Cabos	63.600
17. En toda clase de Corporaciones	1,3	34. Guardias y músicos de la Policía Municipal	60.000
III. GRUPO DE ADMINISTRACION ESPECIAL		b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en "técnicos" de administración especial)	
A) <i>Técnicos</i>		35. Oficiales	144.000
18. Titulados superiores técnicos (ingenieros y arquitectos)	5,0	36. Suboficiales	114.000
19. Titulados superiores universitarios	4,0	37. Sargentos	78.000
20. Titulados medios técnicos (arquitectos o		38. Capataces y cabos	63.600
		39. Bomberos	60.000
		Coeficiente	
		C) <i>Otro personal de servicios especiales</i>	
		40. Regentes, maestros de oficios, capataces y sobrestantes	1,9
		41. Especialistas y oficiales	1,7
		42. Músicos no titulados	1,7
		43. Ayudantes	1,5
		44. Alguaciles, guardas, vigilantes, celadores y agentes	1,4
		45. Personal de arbitrios suprimidos y operarios	1,3

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de septiembre de 1973).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-Ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 214, de fecha 6 de septiembre de 1973, páginas 17.591 a 17.594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo séptimo. — Cuatro, donde dice: "Aquellos casos en el que el sueldo...", debe decir: "En aquellos casos en el que el sueldo...".

En el artículo octavo.—Uno, donde dice: "Aquellos funcionarios que por la índole de su función...", debe decir: "A aquellos funcionarios que por la índole de su función...".

En el anexo I. Cuerpos Nacionales A), secretarios, donde dice:

	Coeficiente
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9. ^a a 12. ^a clase, ambas inclusive ...	2,3

Debe decir:

4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9. ^a a 12. ^a clase, ambas inclusive ...	3,3
---	-----

En dicho anexo y apartado C), depositarios, punto 7, donde dice: "...en redacción dada al mismo...", debe decir: "...en la redacción dada al mismo...".

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de septiembre de 1973).

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE COSTAS Y PUERTOS DEL NORTE

Por don Francisco Javier Díaz Ibáñez han sido presentados instancia y proyecto solicitando la autorización necesaria para concesión de terrenos de dominio público de la playa denominada "El Pedrero", de Pechón, término municipal de Val de San Vicente (Santander), con destino a la instalación de un camping.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y en un periódico de la localidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, para que por el Ayuntamiento de Val de San Vicente, en cuyo término radican las obras, así como por cuantas Corporaciones, empresas y particulares se consideren perjudicados por las obras de que se trata, expongan cuanto a su derecho convenga en el Ayuntamiento de Val de San Vicente o en la Jefatura de Costas y Puertos del Norte (calle de Castelar, número 47, entresuelo, Santander), durante el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación del presente anuncio; haciéndose constar que, durante el referido plazo, el proyecto estará expuesto al público en esta dependencia.

Santander a 13 de septiembre de 1973.—El jefe de Costas y Puertos del Norte, Francisco J. Arbeloa.

1.588

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expediente número 1.750-3.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1.º de febrero de 1968 y Ley de 24 de

noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación intempere, número 115, monofásico, de 25 kVA., 13.200/230 V., a emplazar en el término municipal de Castro Urdiales, en el lugar denominado "Sangazo", con la finalidad de atender al suministro público y aprobar su proyecto de ejecución.

Santander a 11 de septiembre de 1973.—El delegado provincial José María de Urrutia y Llano. 2.446

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expediente número 1.160-3.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1.º de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación intempere, número 114, de 25 kVA., 13.200/230, a emplazar en el término municipal de Castro Urdiales, en el lugar denominado "Montealegre", con la finalidad de atender al suministro público y aprobar su proyecto de ejecución.

Santander a 11 de septiembre de 1973.—El delegado provincial José María de Urrutia y Llano. 2.449

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

Don José Luis Reyna de la Brena, capitán de navío del Cuerpo General de la Armada y comandante militar de Marina de la provincia marítima de Santander,

Hago saber: Que por don Alfonso Solís Fernández se ha solicitado, en fecha 19 de junio del presente año, la ratificación de la cetaria denominada "La Cueva", de la que es titular el interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de febrero de 1956, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 69.

Esta cetaria se encuentra situada en San Juan de la Canal, Soto de la Marina, perteneciente al distrito marítimo de Santander.

Lo que se hace público para general conocimiento, y para que, de acuerdo con lo que dispone la norma 2.^a de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, "Boletín Oficial del Estado" número 81, de fecha 4 de abril de 1970, sobre normas para revisar concesiones de establecimientos marisqueiros en la zona marítimo-terrestre, se abre un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que las personas que se consideren con algún derecho o estén interesadas de alguna manera puedan alegar lo que estimen oportuno.

Santander, 25 de junio de 1973.—
El C. N., comandante militar de Marina, José Luis Reyna de la Brena.

I.177

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de primera instancia número dos de Santander, accidentalmente en funciones del número tres, por licencia de su titular,

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita, a instancia de don Gerardo González Fernández-Villarrenaga, juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, contra la entidad "Edificios Feygón, S. A.", de Madrid; y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en dichos autos, en trámite de ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bie-

nes, embargados en dicho procedimiento a la demandada:

1.º Un archivador, marca Roneo, de cuatro cajones, tamaño folio, valorado en 1.000 pesetas.

2.º Un archivador, marca Roneo, de cuatro cajones, tamaño folio, valorado en 1.000 pesetas.

3.º Un archivador, marca Roneo, de cuatro cajones, tamaño folio, valorado en 1.000 pesetas.

4.º Un archivador, marca Roneo, de cuatro cajones, tamaño folio, valorado en 1.000 pesetas.

5.º Un archivador, marca Roneo, de cuatro cajones, tamaño folio, valorado en 1.000 pesetas.

6.º Una máquina de escribir eléctrica, marca Facit, modelo ET-3, número 60.922, de 46 centímetros de carro, valorada en la cantidad de 2.500 pesetas.

7.º Una máquina de escribir eléctrica, marca Facit, modelo ET-3, número 45.895, de 46 centímetros de carro, valorada en 2.500 pesetas.

8.º Una máquina de escribir eléctrica, marca Facit, modelo ET-3, número 71.406, de 33 centímetros de carro, valorada en 2.500 pesetas.

9.º Una máquina de escribir eléctrica, marca Facit, modelo ET-3, número 71.409, de 33 centímetros de carro, valorada en 2.500 pesetas.

10. Una máquina de escribir eléctrica, marca Facit, Modelo ET-3, número 36.010, de 33 centímetros de carro, valorada en 2.500 pesetas.

11. Una máquina de calcular, eléctrica, marca Diel, modelo decimal, número 23.123.025, valorada en 4.000 pesetas.

12. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

13. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

14. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

15. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

16. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

17. Una mesa, marca Roneo, cubierta, de 190 por 80, con pedestal a la derecha y mesa auxiliar a la izquierda, valorada en 1.500 pesetas.

18. Un tresillo, tapizado en tela

color marrón, con mesa de centro, valorado en la cantidad de 1.000 pesetas.

19. Un tresillo, tapizado en piel, con mesa de centro, valorado en la suma de 2.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de Santander el día 19 de octubre del corriente año, y hora de las trece; previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de los citados tipos de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los mencionados tipos, estando facultado el rematante para cederlo a tercero.

Que los mencionados bienes se encuentran depositados en el representante legal de la entidad demandada, cuyo domicilio social lo tiene en Madrid, Avenida del Generalísimo, número 34, donde podrán ser examinados por los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Santander a 10 de septiembre de 1973.—El magistrado juez accidental, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario accidental (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Edicto

En virtud de haberse así acordado, con esta misma fecha, en los autos de juicio ejecutivo seguidos al número 78/71, promovidos por el procurador señor Aguilera San Miguel, en representación de la entidad mercantil "Banco Popular Español", contra doña Carmen Polidura Sánchez y su esposo, don Ramón Giral Pérez, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

Parcela de terreno, de forma trapezoidal, en la zona de servicio "Dársena de Maliaño", de esta capital, con una superficie de 2.447 metros cuadrados con 55 decímetros cuadrados, con destino a serrería de madera, de fabricación de barriles de conservas y cajerías de fresco, que linda: al Norte, calle central del servicio de la rampa varadero; Sur, calle del muelle Sur; Oeste, columna transversal a las anteriores, y Este, con las vías de enlace

en comunicación directa con la calle Ruiz de Alda.

Dicha finca se halla inscrita al libro 106, sección 2.^a, folio 108, finca número 5.937, y ha sido valorada, pericialmente, en la suma de tres millones ciento ochenta y una mil cien pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado número dos de los de esta capital el día 15 de octubre próximo, a sus once horas; previniendo a los licitadores:

Primero.—Que el tipo de remate será el de 3.181.100 pesetas, fijado pericialmente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Segundo.—Que para poder tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de los designados al efecto el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que los títulos de propiedad de las mismas se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan ser examinados por quienes lo estimen conveniente, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación aportada y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, se entenderán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en las responsabilidades que contienen.

Cuarto.—Que el remate podrá celebrarse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Santander a 3 de septiembre de 1973.—El magistrado juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

ADMON. DE JUSTICIA JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Edicto

Don Carlos Huidobro y Blanc, juez municipal número uno, en funciones, de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio de desahucio, por falta de pago, instados por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, en representación de "Obra Social de la Falange", contra don Valentín Gómez Pérez, mayor de edad, soltero, empleado y en la actualidad en ignorado paradero; en cuyos autos, y en proveído de esta fecha, he acordado citar al referido demandado para que comparezca a la celebración

del correspondiente juicio de desahucio, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el próximo día 11 de octubre del año en curso, y hora de las diez; previniéndole que deberá comparecer, y, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado don Valentín Gómez Pérez, en ignorado paradero, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a 12 de septiembre de 1973. El juez municipal número uno, Carlos Huidobro y Blanc.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de Laredo y su partido en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de menor cuantía, número 90 de 1973, instados por el procurador don Tomás Merino Ibarlucea, en representación del Instituto Religioso de Hermanos Maristas de la Enseñanza, contra doña María del Pilar García Ruiz, sobre cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad y declaración de dominio a favor de la congregación actora, se emplaza a la citada demandada, doña María del Pilar García Ruiz, actualmente en ignorado paradero, para que, en el término de nueve días, comparezca en los autos y conteste a la demanda si conviene a su derecho; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento a dicha demandada y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Laredo a 8 de septiembre de 1973.—El juez de primera instancia (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de primera instancia número dos de Santander, en funciones del número uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo, número 280 de 1973, a instancia de la Caja

de Ahorros de Santander, que litiga con la concesión de beneficio legal de pobreza, representada por el procurador don Juan Antonio González Morales, y dirigida por el letrado don Francisco de Nárdiz y Pombo, contra doña Iluminada Gutiérrez Sánchez y otros, todos declarados en rebeldía, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 3 de septiembre de 1973.—El ilustrísimo señor don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador don Juan Antonio González Morales, en nombre y representación y de la Caja de Ahorros de Santander, defendida por el letrado don Francisco de Nárdiz y Pombo, contra la herencia de don Ricardo Roiz Vázquez, vecino que fue de Valdáliga, barrio Ceceño, El Tejo, y contra quienes resulten herederos del mismo, y que son desconocidos, contra la viuda del mismo, doña Iluminada Gutiérrez Sánchez; contra don Nicomedes Vázquez Fernández y contra doña Josefa Gutiérrez Pérez, declarados en rebeldía por su no comparecencia en los autos; sobre reclamación de trescientas treinta mil ciento sesenta y cinco pesetas de principal y otras ochenta mil pesetas más calculadas para costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, y que en lo sucesivo puedan embargarse, a los deudores herencia yacente de don Ricardo Roiz Vázquez, doña Iluminada Gutiérrez Sánchez, don Nicomedes Vázquez Fernández y doña Josefa Gutiérrez Pérez, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor, Caja de Ahorros de Santander, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, o sea, por la cantidad de trescientas treinta mil ciento sesenta y cinco pesetas de principal, sus intereses legales, al seis veinticinco por ciento anual, desde la fecha de interposición de la demanda y las costas, las cuales se imponen a dichos demandados.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Sáez Vélez. (Rubricado).

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, a medio de publicación en el "Boletín Oficial" de

la provincia, expido el presente, en Santander a 11 de septiembre de 1973. El magistrado juez de primera instancia, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario, José Casado.

ADMON. MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

Proyecto de bases para la provisión en propiedad, mediante concurso, previo examen de aptitud, de una plaza de alguacil municipal

1.^a La presente convocatoria tiene por objeto cubrir, mediante concurso, previo examen de aptitud, la plaza de alguacil, vacante en la plantilla de esta Corporación, clasificada en el grado I, y que está dotada con el haber anual de 25.000 pesetas, retribución complementaria de 13.000, más dos pagas extraordinarias y un complemento de destino equivalente al 50 por 100 del sueldo base, con arreglo a la Orden de 26 de julio de 1972, hasta tanto no se promulgue el texto articulado de la Ley 79/1968 y disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 7/1973, de 27 de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del Régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

2.^a Podrán tomar parte en el concurso todos los que reúnan las condiciones generales de capacidad, enumerados en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y estén comprendidos en la edad de 21 a 45 años, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953.

3.^a Las pruebas de aptitud consistirán en realizar, durante el plazo de una hora, un ejercicio escrito, dividido en tres partes:

- a) Escritura al dictado de un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal.
- b) Redacción de un tema a señalar en el acto del examen sobre materias propias del cargo.
- c) Operaciones elementales de aritmética.

4.^a Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. En ellas manifestarán los siguientes extremos:

- A) Fecha de nacimiento.
- B) No hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del mencionado Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- C) Observar buena conducta.
- D) Carecer de antecedentes penales.
- E) No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la función.
- F) Ser adicto al Movimiento Nacional.
- G) Haber cumplido el servicio social (las mujeres).

5.^a Expirado el plazo de presentación de las instancias, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia la lista de aspirantes admitidos y los excluidos.

6.^a Después de publicada la lista a que se refiere la base 5.^a, se anunciará en el mismo periódico la composición del Tribunal.

7.^a Los ejercicios para calificar la aptitud de los aspirantes tendrán lugar en una de las dependencias de la Casa Consistorial después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciará.

8.^a Cada miembro del Tribunal calificará a los aspirantes con puntuaciones de 0 a 10 puntos; la puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes de dicho organismo, siendo indispensable, para ser aprobado, haber obtenido, como mínimo, cinco puntos.

Los servicios prestados a la Corporación Local serán valorados a razón de cinco puntos por año.

9.^a Terminada la práctica de los ejercicios, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación de los concursantes, elevando a la Corporación la correspondiente propuesta, que servirá de base al nombramiento, que verificará en el término de un mes.

10.^a El nombramiento se publicará en el tablón de edictos de la Corporación, debiendo el designado aportar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, a saber:

- 1) Partida de nacimiento, que deberá ser legalizada si no corresponde a la demarcación notarial de la localidad.
- 2) Certificación negativa de antecedentes penales del Registro Central

y buena conducta del señor alcalde de su residencia.

3) Certificado de ser persona adicta al Movimiento.

4) Declaración jurada en la que el designado haga constar no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas ni haber sido sancionado por ningún concepto.

5) Certificado médico de las condiciones de capacidad.

6) Los aspirantes femeninos deberán presentar certificado de haber cumplido el servicio social o estar exento del mismo.

11.^a La no presentación de los documentos exigidos en el plazo señalado, o el de la prórroga, en su caso, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación designará para sustituirle al que continúe en orden de puntuación de la lista elevada por el Tribunal, y así sucesivamente.

12.^a Los designados definitivamente deberán tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, y de no hacerlo se seguirán las normas señaladas en el apartado anterior.

13.^a Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, Reglamento General de Concursos y Oposiciones de 27 de junio de 1968 y demás disposiciones aplicables.

Puente Viesgo, 4 de septiembre de 1973.—El alcalde, Angel Pacheco.

1.542

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los expedientes de modificaciones de créditos de los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1973:

Bárcena de Pie de Concha.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2
(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).	

Esp. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial, General Dávila, núm. 83, Santander.—1973